



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220130042400
Ejecutante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATLEYA -COMPARTIMENTO
1 (Administrado por la Fiduciaria Corficolombiana S.A.)
Ejecutado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

EJECUTIVO

El despacho procede a pronunciarse sobre los recursos de **REPOSICION** y en subsidio de **QUEJA** interpuestos por el apoderado de la parte ejecutante el 1º de marzo de 2023¹, en contra del auto proferido el 24 de febrero de 2023², por medio del cual se negó por improcedente el recurso de apelación presentado en contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte ejecutante hizo un recuento de las actuaciones adelantadas, así:

- El día 7 de octubre de 2022, el despacho profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en donde se resolvió, entre otros, condenar en costas a la entidad por el valor de 1.5% sobre el valor del capital, es decir, la suma de \$3.711.232.
- El 13 de octubre de 2022, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación solicitando que se modificara el numeral tercero del auto y en su lugar, se condenara en costas en un porcentaje entre el 3% y el 7.5% sobre el valor librado en el mandamiento de pago.
- Los recursos fueron rechazados por improcedentes, por cuanto en los términos del artículo 440 del CGP, contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución dictado como consecuencia de la no interposición de las excepciones procedentes cuando se pretende el pago de obligaciones contenidas en una providencia, no procede recurso alguno.

¹ Documento 21 del expediente electrónico.

² Documento 20 del expediente electrónico.

El recurrente consideró que, con el artículo 440 del CGP el legislador castiga a la parte ejecutada con la improcedencia de los recursos cuando no se presentan las excepciones de ley en el término establecido para ello, siendo esta una consecuencia exclusiva para el sujeto pasivo del proceso.

Agregó que, mal haría el despacho al interpretar la norma en comentario como una situación generalizada para ambas partes procesales, máxime cuando la actora no tiene nada que ver con la interposición o no de excepciones, por lo que no es posible imponerle la consecuencia de negarle la presentación de recursos a quien no debe presentarlas.

Por lo anterior, alega que el rechazo de los recursos y la correspondiente negación de la condena en costas afecta a la parte ejecutante y favorece a la ejecutada, por lo que solicitó: **(i)** se revoque el auto del 24 de febrero de 2023 y en su lugar se le dé trámite al recurso de reposición o se conceda ante el superior jerárquico el subsidiario de apelación incoado en oportunidad contra el auto de fecha 7 de octubre de 2022 y; **(ii)** de no accederse a lo anterior, se dé el trámite correspondiente al recurso de queja.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre el recurso de reposición

En primer término, es pertinente precisar que el análisis del recurso presentado se circunscribirá a examinar si fue o no correcta la decisión de negar la concesión del recurso de apelación incoado por la parte actora en contra del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, la parte ejecutante señala que el despacho no le debe denegar la apelación con fundamento en el artículo 440 CGP, pues, en su entender, esa consecuencia que establece la norma solamente aplica frente a la entidad ejecutada que dejó de presentar oportunamente las excepciones correspondientes.

El despacho confirmará la decisión proferida en el auto del 15 de julio de 2021, teniendo en cuenta:

(i) La decisión adoptada por el despacho de seguir adelante con la ejecución tuvo como fundamento lo previsto por el artículo 440 CGP, que dispone a la letra lo siguiente:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de

ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Visto el inciso 2º del artículo 440 CGP, resulta indubitable que el auto que ordena seguir adelante la ejecución no admite recursos cuando antes no hubo oposición de parte de la ejecutada. Pero, de ninguna manera puede estarse de acuerdo con el memorialista en que esa consecuencia solamente se le aplica al ejecutado, pues, la norma no contempla esa distinción que pretende hacer el recurrente.

Y es que, el despacho recuerda que dentro de las reglas de interpretación de la ley está dispuesta la que establece que "[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu"³. Ergo, ocurre que, si el artículo 440 CGP fue contundente y claro al definir que no procede recurso, sin haber hecho diferenciación alguna, no puede aceptarse la interpretación que hace el memorialista porque ello desconocería el sentido que quiso darle el legislador a la norma.

Además, que la decisión judicial afecte los intereses económicos del ejecutante tampoco es *per se* razón suficiente para dar trámite al recurso, pues, frente a ello, debe recordarse también que la ley prevé que "[l]o favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación..."⁴.

En resumen, este despacho considera que el artículo 440 CGP no prevé la posibilidad de que alguna de las partes pueda recurrir la decisión que ordena seguir adelante la ejecución cuando se está en el supuesto de hecho allí previsto.

Por lo anterior, el despacho descarta ese argumento del recurrente.

(ii) Aunado, el despacho resalta que la decisión puntual respecto de la que discrepa el memorialista es la que tiene que ver con el monto de la condena en costas impuesta por el despacho.

A ese respecto, el despacho advierte que la decisión que impugna el memorialista ni siquiera es apelable en los términos del artículo 321 CGP⁵,

³ Cfr., Código Civil, art, 27.

⁴ Cfr. *Ibidem*, art. 31.

⁵ "**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

norma que es la aplicable a este caso por la remisión establecida en el parágrafo 2º del artículo 243 CPACA⁶.

Esto último es útil para explicar que, aunque en gracia de discusión se aceptara que la decisión tomada con fundamento en el artículo 440 CGP es recurrible por el ejecutante, en todo caso no procedería la apelación, pues, la decisión que impugna el litigante no aparece enlistada en el artículo 321 CGP.

Las anteriores consideraciones resultan suficientes para reiterar que el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante fue bien denegado. Así las cosas, se confirmará esa decisión.

Sobre el recurso de queja

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 245 CPACA, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 353 CGP, el despacho ordenará que por secretaría se remita copia del expediente electrónico al superior para que se trámite el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó por improcedente un recurso de apelación.

SEGUNDO: Por secretaría remítase copia del expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera para que se dé trámite al **recurso de queja** interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto dictado el 24 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1/2

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código".

⁶ "**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir (...) (la subraya es del despacho).

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3082a4dcd6a44951f01c063a6d0ae9b4d47e7365c274c35ef239226d47d48e5c**

Documento generado en 30/05/2023 01:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220130042400
Ejecutante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATLEYA -
COMPARTIMENTO 4 (Administrado por la Fiduciaria
Corficolombiana S. A.)
Ejecutado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

EJECUTIVO

El 22 de marzo de 2023, el abogado Luis Enrique Herrera Mesa, quien afirma actuar en nombre y representación del Fondo de Capital Privado Catleya - compartimento 4, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación.

No obstante, verificado en su integridad el expediente digital, se advierte que no se allegó el poder respectivo, lo que se suma a que dentro del proceso del asunto venía actuado como apoderado de la parte ejecutante otro profesional del derecho.

En razón a lo anterior, se requerirá al abogado Herrera Mesa para que allegue el poder que lo faculte para actuar como apoderado dentro del presente proceso, luego de lo cual, se resolverá sobre la solicitud presentada el 22 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por secretaría **REQUIÉRASE** al abogado Luis Enrique Herrera Mesa para que allegue el poder debidamente conferido, que lo faculte para representar los intereses del Fondo de Capital Privado Catleya - Compartimento 4.

PARÁGRAFO: Se le concede al abogado el término de 3 días para que cumpla la presente orden judicial.

SEGUNDO: Vencido el término concedido, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45be12091d463072a9cd040611e889cbb1ee8084b4700e99c36b06721418af30**

Documento generado en 30/05/2023 01:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220190003400
Demandante: JUAN PABLO ROJAS SERNA
Demandado: SERVICIOS POSTALES NACIONALES

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Estando el expediente al despacho para decidir sobre el incidente de regulación de honorarios obrante en el documento No. 24 del expediente digital, se observa que el abogado David Fernando Díaz Salazar allegó escrito dando contestación al incidente, en el cual manifestó ser el nuevo apoderado del demandante e, igualmente, allegó un poder (Cfr., fls. 42-43 del archivo No. 1 del expediente digital).

Sin embargo, el poder allegado no cumple con el requisito del artículo 74 CGP, pues, no fue conferido ante notario, ni tampoco con el requisito del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, dado que no hay constancia del mensaje de datos emitido por el demandante que acredite que el poder se confirió por medios electrónicos.

Así las cosas, se requerirá al abogado David Fernando Díaz Salazar para que allegue el poder debidamente conferido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al abogado David Fernando Díaz Salazar para que subsane el poder aportado, de acuerdo con lo explicado en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se le concede al abogado el término de 2 días para que cumpla la orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4542b116a988f4ea8c8930026daf68afca33e1f7346aefaffed57dc909cf1af7**

Documento generado en 30/05/2023 01:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603221900019700
Demandantes: LUZ MARINA BUCHELI DE FERREIRA & OTROS
Demandado: CLUB MILITAR DE OFICIALES

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Mediante memorial radicado el 10 de abril de 2023, el apoderado de la parte actora le sustituyó el poder al abogado Manuel Antonio Alarcón González, para que continúe la representación de los intereses de la parte demandante en el presente proceso (documento No. 38 del expediente digital). Considerando que la sustitución cumple con los requisitos del artículo 75 CGP, el despacho le reconocerá personería al abogado sustituto.

De otra parte, con memorial radicado el 5 de mayo de 2023, el abogado Manuel Antonio Alarcón González solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas que se encuentra programada para el 6 de junio de 2023, alegando que tiene programado un viaje a Estados Unidos entre el 18 de mayo y el 12 de junio de 2023. Agregó que, para la fecha en que aceptó la sustitución ya tenía programado el viaje con reserva de hoteles y compra de los pasajes aéreos (documento No. 39 del expediente digital).

Al respecto, el despacho pone de presente que la aceptación de un encargo por parte de los abogados supone para estos la asunción del deber de diligencia, lo cual incluye también el deber de asistir puntualmente a las diligencias previamente programadas.

Pues bien, el despacho observa que, para la fecha en la cual el memorialista aceptó el encargo, la audiencia ya estaba programada. Por lo tanto, ocurre que, si en verdad el abogado no podía asistir a la audiencia que fue programada desde el año pasado, porque para la fecha ya había programado un viaje internacional, debió abstenerse de aceptar el encargo, pues, era claro que tenía dificultades para atender en debida forma el asunto.

En línea con lo anterior, el despacho considera que la explicación que ofrece el abogado sustituto para solicitar el aplazamiento no es atendible porque no constituye una causa sobreviniente.

Siendo así las cosas, la simple existencia de un viaje no es motivo que justifique el aplazamiento de una audiencia previamente programada. Por lo tanto, el despacho no aceptará el aplazamiento solicitado.

En todo caso, no puede pasarse por alto que la sustitución del poder no releva al abogado principal de sus deberes, pues, al fin y al cabo, él sigue siendo representante de la parte que lo apoderó. En este sentido, bien puede el abogado principal reasumir el poder y atender la diligencia, si es que el suplente definitivamente no va a atender el encargo derivado que aquel le hizo.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado Manuel Antonio Alarcón González, identificado con c.c. 19.480.159 y T.P. 118.533 del C.S.J., para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad con el memorial de sustitución que obra en el archivo No. 38 del expediente digital.

SEGUNDO: NEGAR el aplazamiento de la audiencia de pruebas que está fijada para el 6 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c3dfdb4b5e3ca963df40f5c8e5b1568610c1cca6b180e131cd99979ae1fcee**

Documento generado en 30/05/2023 01:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220001700
Demandantes: SIERVO ROGELIO LINARES BEJARANO Y OTROS
Demandada: E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR Y OTRA
Llamada en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S. A.

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre **i)** las contestaciones a la demanda; **ii)** la contestación al llamamiento en garantía; **iii)** a resolver la excepción planteada por una de las demandadas; y **iv)** a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante auto del 9 de agosto de 2022, en contra de CONVIDA E.P.S., hoy A.R.S. CONVIDA y la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR (documento No. 6 del expediente digital).

2. Las demandadas se notificaron el 31 de agosto de 2022 (documento No. 8 del expediente digital), por lo que el término de traslado venció el 14 de octubre de 2022.

Convida E.P.S. contestó la demanda el 3 de octubre de 2022 (documento No. 9 del expediente electrónico), esto es, dentro del término legal. La demandada planteó una **EXCEPCION PREVIA** de que trata el artículo 100 del C.G.P (aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Por su parte la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Pilar de Medina contestó la demanda el 10 de octubre de 2022 (documento No. 10 del expediente digital), esto es, dentro de término legal.

3. Mediante auto del 24 de enero de 2023 se aceptó el llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Pilar de Medina a Seguros del Estado S.A. (documento No. 12 del expediente digital).

4. La llamada en garantía se notificó el 31 de enero de 2023, por lo que el término de traslado venció el 23 de febrero de 2023.

Seguros del Estado S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía el 16 de febrero de 2023, esto es, dentro del término legal (documento No. 14 del expediente digital).

II. EXCEPCIÓN PREVIA PLANTEADA

El apoderado de Convida EPS planteó la excepción previa de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios establecida en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P.

Indicó que en el caso concreto la parte actora no vinculó como demandada a la doctora Luisa Fernanda Andrade Rojas, en su calidad de médico tratante que atendió a la señora Flor Helinda Urrego Beltrán previo a su fallecimiento en la E.S.E.I.P.S. Nuestra Señora del Pilar del Municipio de Medina, teniendo en cuenta que se indica que se indica que la falla en la prestación del servicio de salud ocurrió por negligencia médica y diagnóstico erróneo.

Agregó que, la definición del diagnóstico, de los procedimientos y protocolos a seguir es únicamente competencia del médico tratante, y a pesar de ello, en el caso concreto la profesional no fue vinculada aun cuando tenía relación directa con los hechos del proceso.

III. DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

De conformidad con el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, prevista en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

La configuración del Litis consocio necesario, se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso, que establece:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Sobre la integración del litisconsorcio, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, señaló:

"El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos."

Igualmente, la Sección Tercera de esa H. Corporación² ha preceptuado:

"El Consejo de Estado³ tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad solicitarla".

Teniendo en cuenta lo anterior, tratándose de una demanda de responsabilidad extracontractual la facultad de integrar el litisconsorcio radica en quien formula la pretensión, pues el demandante puede formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos, sin que el juez tenga entonces la competencia para conformar la parte pasiva, máxime cuando no se efectúa en la demanda ninguna imputación sobre quien fue solicitado como vinculado.

En ese sentido, este despacho considera que tal y como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario invocada por Convida E.P.S.

IV. DE LA AUDIENCIA INICIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

¹ Subsección B – Sección Segunda del Consejo de Estado; C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá 23 de febrero de 2017, No. radicado 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15)

² SUBSECCIÓN C - SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO; C.P.: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D.C., 13 de marzo de 2017. Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01956-01 (55299).

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Rad. 38.341.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de CONVIDA E.P.S.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE MEDINA.

TERCERO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CUARTO: NEGAR la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por Convida E.P.S.

QUINTO: FIJAR el día **21 de mayo de 2024**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual será de forma **virtual**.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado German Alfredo Mancera Barbosa, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.579.823 y T.P. 139.523 del C.S.J., como apoderado judicial de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Pilar de Medina, de conformidad al poder que obra en los folios 19 y 20 del documento No. 10 del expediente digital.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Nelson Olmos Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.609.810 y T.P. 105.779 del C.S.J., como apoderado judicial de Seguros del Estado, de conformidad al poder que obra a folio 20 del documento No. 14 del expediente digital.

DÉCIMO: Por Secretaría del Despacho dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto del 24 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666caf5115e48cb6503a4f2bcba0bf7498291c4ff27256cd62fc322d1383132d**

Documento generado en 30/05/2023 01:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220002300

Demandantes: YESID MÉNDEZ GUTIÉRREZ

Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉSCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en auto del 8 de marzo de 2023, mediante el cual revocó el auto del 9 de agosto de 2022, que había rechazado la demanda de la referencia.

SE ADMITE la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por YESID MÉNDEZ GUTIÉRREZ, BLANCA INÉS SALAZAR DE MÉNDEZ, PAOLA ANDREA MÉNDEZ SALAZAR, PATRICIA EUGENIA MÉNDEZ SALAZAR y VÍCTOR HUGO MÉNDEZ SALAZAR, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Y, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda.

5. Reconocer personería a los abogados Fredis Jesús Delghans Álvarez, identificado con c.c. 12.555.089 y T.P. 73.622 del C.S.J. y Natividad Pérez Coello, identificada con c.c. 22.428.049 y T.P. 22.553, para que actúen como apoderados principal y suplente, respectivamente, de conformidad a los poderes que obran en el archivo No. 11 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082659d6a62220170d9c33036ba71780a1f5802a455cc17539a846549ce002fd**

Documento generado en 30/05/2023 01:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220004400

Demandante: INTERKONT S.A.S.

Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación a la demanda y a la reforma, y a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La demanda fue admitida mediante auto del 8 de julio de 2022, en contra del EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. (documento No. 10 del expediente digital), siendo notificada el 15 de julio de 2022 a las 5:08 p.m., motivo por el cual la notificación se entiende realizada al día hábil siguiente, es decir, el 18 de julio de 2022, por lo que el termino para contestar la demanda venció el 2 de septiembre de 2022 (documento No. 11 del expediente digital).

EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P., presentó la contestación de la demanda el 1º de septiembre de 2022 (documento N° 12 del expediente digital), esto es dentro del término legal.

2. El 16 de septiembre de 2022 se radicó reforma a la demanda, la cual, finalmente fue admitida mediante auto del 3 de febrero de 2023 (documento N° 19 del expediente digital), por lo que el término de traslado que es de 15 días, corrió desde el 7 de febrero hasta el 27 de febrero de 2023.

El 27 de septiembre de 2022 la EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. contestó la reforma (documento 22 del expediente digital), esto es, dentro del término legal.

3. La entidad demandada no planteó excepciones previas en la contestación a la demanda, ni en la contestación a la reforma.

4. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

5. Finalmente, se tiene que el 27 de marzo 2023 se allegó un poder conferido al abogado José Rafael Ordosgoitía Ojeda para que asuma la representación de la demandante INTERKONT S.A.S. Sin embargo, no se allegó un certificado de existencia y representación legal actualizado para acreditar la calidad del poderdante. En consecuencia, se requerirá al abogado para que allegue ese documento, luego de lo cual se proveerá sobre el particular.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO. TENER por contestada la demanda y su reforma por parte de la demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S. A. - E.S.P.

SEGUNDO: FIJAR el día **14 de mayo de 2024**, a las **11:00 a.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 CPACA, la cual se realizará de manera **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar al despacho la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Martha Mireya Pabón Páez, identificada con c.c. 52.887.262 y con T.P. 1483.565 del C.S.J. como apoderada judicial de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. de conformidad al poder que obra a folio 16 del documento No. 12 del expediente digital.

SEXTO: Por secretaría **REQUIÉRASE** al abogado José Rafael Ordosgoitía Ojeda para que aporte un certificado de existencia y representación de la sociedad INTERKONT S.A.S., con fecha de expedición no mayor a 60 días.

PARÁGRAFO: Para el efecto se le concede al abogado el término de 5 días.

SÉPTIMO: Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167793ba182bcf601b5176bc19e3ecd2ac87fa2cbea99b3c81e76d4582d9a8b7**

Documento generado en 30/05/2023 01:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220007200
Demandante: DIEGO ALEJANDRO HERNÁNDEZ NAVARRO y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda, resolver la excepción previa planteada y fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante auto del 17 de enero de 2023, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la cual fue notificada el 24 de enero de 2023, por lo cual el término de traslado comenzó el 27 de enero de 2023 y venció el 9 de marzo de 2023.

La Policía Nacional contestó la demanda el 6 de marzo de 2023 (documento No. 11 del expediente digital), es decir, dentro del término legal.

II. EXCEPCIÓN PREVIA PLANTEADA

La apoderada de la entidad demandada solicitó se llame al proceso como litisconsorcio necesario a Bogotá D.C. – Secretaría de Seguridad Ciudadana.

El despacho considera que la anterior solicitud corresponde a la excepción previa establecida en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P. “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, razón por la cual se le dará trámite a la solicitud como excepción previa.

Adujo el abogado de la entidad demandada que la reglamentación contenida en el código de convivencia ciudadana frente al desarrollo de la manifestación pública y pacífica, en donde las autoridades nacionales, departamentales y municipales son las responsables del orden público y la policía nacional, es una institución que realiza el acompañamiento para garantizar la misma.

Por lo anterior, solicitó se llame para que intervenga en el presente proceso a Bogotá D.C. – Secretaría de Seguridad Ciudadana, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

De conformidad con el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificó por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, prevista en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

La configuración del Litis consocio necesario, se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso, que establece:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Sobre la integración del litisconsorcio, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, señaló:

“El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos.”

Igualmente, la Sección Tercera de esa corporación² ha preceptuado:

“El Consejo de Estado³ tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no

¹ Subsección B – Sección Segunda del Consejo de Estado; C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá 23 de febrero de 2017, No. radicado 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15)

² SUBSECCIÓN C - SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO; C.P.: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D.C., 13 de marzo de 2017. Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01956-01(55299).

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Rad. 38.341.

determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad solicitarla."

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho aclara que, en tratándose de una demanda de responsabilidad extracontractual, la facultad de integrar el litisconsorcio radica únicamente en quien formula la pretensión, pues, es el demandante quien puede formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta, o contra cualquiera de ellos, sin que el juez tenga entonces la competencia para reconfigurar la parte pasiva, máxime cuando no se efectúa en la demanda ninguna imputación sobre quienes fueron solicitados como vinculados.

En ese sentido, este despacho considera que tal y como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo. En razón a esto, se negará la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario invocada por la demandada.

IV. DE LA AUDIENCIA INICIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por la entidad demandada.

TERCERO: FIJAR el día **21 de mayo de 2024**, a las **11:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará de forma virtual.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

QUINTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Oscar Daniel Hernández Murcia, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.283.144 y T.P. 60.781 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada de conformidad al poder que obra en el folio 9 del documento No. 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621539e7e98a2ecb8e4a6c0cfa1834ce62d471eb0ddf2562f774c994148e4cc9**

Documento generado en 30/05/2023 01:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220008300
Demandantes: OSCAR DANIEL ROJAS ROCHA y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 16 de diciembre de 2022 se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, la cual fue notificada el 16 de enero de 2023, por lo que el término de traslado venció el 1º de marzo de 2023.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda el 28 de febrero de 2023 (documento No. 11 del expediente digital), es decir, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De otra parte, el despacho requerirá a la apoderada de la parte actora con el fin de que allegue las pruebas enunciadas con la demanda, como quiera, que únicamente se allegó la historia clínica del señor Oscar Daniel Rojas Rocha y el registro civil de Benjamín Riveros Rocha, para lo cual se le concede el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: FIJAR el día **7 de mayo de 2024**, a las **3:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual será de forma virtual.

TERCERO: REQUERIR a la abogada CINDY JULIANA VARGAS QUINTERO, apoderada de la parte actora, con el fin de que allegue al expediente la totalidad las pruebas enunciadas en el escrito de demanda. Para el efecto se le concede el término de 10 días.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

QUINTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada ANGELA SUSANA JEREZ JAIMES, identificada con cédula de ciudadanía 53.155.311 y T.P. 179.070 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder que obra en el folio 8 del documento 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289d9e18c8a89acb0c7c0c85f8f2326fd6a54aeb19e71478756bf03247ad7a3f**

Documento generado en 30/05/2023 01:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220008400
Demandantes: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO
TERRITORIAL – ENTERRITORIO (antes FONADE)
Demandadas: FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S. A. –
FIDUCOLDEX (como administrador y vocero del
Patrimonio Autónomo COLOMBIA PRODUCTIVA)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL (Apelación auto imprueba)

Mediante memorial del 13 de abril de 2023 (archivo 12 del expediente digital), el apoderado de la convocante presentó recurso de apelación en contra del auto dictado el 31 de marzo de 2023 (archivo 10 del expediente digital), mediante el cual se improbió un acuerdo conciliatorio.

Para empezar, el despacho observa que el recurso se interpuso en término, pues, el auto fue notificado por estado del 10 de abril de 2023 (archivo 11 del expediente digital).

De otra parte, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece su numeral 3° que es apelable el auto “... que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales...”.

Entonces, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado en término, y que es procedente frente a la decisión adoptada por el despacho, el despacho lo concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte convocante en contra del auto proferido el 31 de marzo de 2023, por medio del cual se improbió una conciliación.

PARÁGRAFO: TRAMÍTESE el recurso en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente electrónico al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c1d65bdb88031fa94a437442000994f6bee709c888fa25142886f17bc91af1**

Documento generado en 30/05/2023 01:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220011300
Demandante: ISABEL CRISTANCHO DE MEDINA & OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE & OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada el 11 de abril del 2023 por la apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A. (documento No. 34 del expediente digital), a través del cual llama en garantía a SISMEDICA S.A.S., teniendo en cuenta que fue presentada dentro del término de traslado para contestar la demanda¹.

I. DE LA FIGURA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

¹ El auto del 3 de marzo de 2023, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A se notificó a las llamadas en garantía el 10 de marzo de 2023, por lo que el término para contestar y llamare en garantía venció el 12 de abril de 2023.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

"(..) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De acuerdo con lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. CONSIDERACIONES

Revisados los escritos de llamamiento en garantía, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, debido a que:

- Se allegó el certificado de existencia y representación legal de SISMEDICA S.A.S. y, además, se señaló como dirección de notificación el correo electrónico: sismedica@sismedica.com.co
- Los motivos por los cuales SEGUROS DEL ESTADO S.A. llama en garantía a SISMEDICA S.A.S., son los siguientes:
 - SISMEDICA celebró el Contrato No. ACN-1030256 con ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ - ACCENORTE S.A.S, el 28 de enero de 2019.
 - SISMEDICA tomó la Póliza de Cumplimiento Particular No. 21-45-101268387, para garantizar las obligaciones asumidas en el Contrato de prestación de servicios celebrado el 28 de enero de 2019 con ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ - ACCENORTE S.A.S
 - La póliza referida se amparó a ACCESOS NORTE DE BOGOTA - ACCENORTE S.A.S en los siguientes términos:

“ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL TOMADOR/GARANTIZANDO DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO GARANTIZADO”
 - En las condiciones que rigen el contrato de seguro materializado a través de la Póliza de Cumplimiento particular No. 21-45-101268387, se pactó expresamente el derecho que tiene Seguros del Estado para subrogarse y cobrarle a SISMEDICA el valor que eventualmente tenga que pagar si se afecta la mencionada póliza.

- En el evento en el que se determine que SISMEDICA incumplió el contrato suscrito con la ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ - ACCENORTE S.A.S y se ordene hacer efectiva la póliza de cumplimiento No. 21-45-101268387, se debe condenar a la primera SISMEDICA a devolverle a SEGUROS DEL ESTADO S.A. el valor que esta última tenga que pagar en su nombre.
- Finalmente, la dirección de notificación del llamante y su apoderado obra en el escrito de llamamiento en garantía.

Así las cosas, comoquiera que se encuentran acreditados los requisitos de ley, se aceptará el llamamiento en garantía.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por SEGUROS DEL ESTADO S.A. a SISMEDICA S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado el presente auto a SISMEDICA S.A.S., según lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

TERCERO: Se señala el término de quince (15) contados a partir de la notificación, para que la llamada en garantía presente contestación al llamamiento y ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Juan Pablo Araujo Ariza, identificado con C.C. 15.173.355 y T.P. 143.133 del C.S.J., como apoderado judicial de Seguros del Estado, de conformidad al poder que obra a folio 3 del documento No. 33 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70335a653e0fbf4b783eb844c39dc41b87fbfeaa4c114faa8467dc1c29ea4362

Documento generado en 30/05/2023 01:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220011600
Demandantes: JOHAN ALBERTO ORTEGA VÉLEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 16 de diciembre de 2022 se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, la cual fue notificada el 16 de enero de 2023, por lo que el término de traslado venció el 1º de marzo de 2023.

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda el 28 de febrero de 2023 (documento No. 9 del expediente digital), es decir, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 CPACA, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De otra parte, el despacho requerirá a la apoderada de la parte actora para que allegue las pruebas enunciadas en el libelo, como quiera que no fueron aportadas; en especial la Copia del Acta de Junta Medico Laboral 6269.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: FIJAR el día **21 de mayo de 2024**, a las **3:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se hará de forma virtual.

TERCERO: REQUERIR a la abogada PAULA CAMILA LÓPEZ, apoderada de la parte actora, para que allegue al expediente la totalidad las pruebas enunciadas en el escrito de demanda. Para el efecto se le concede el término de 10 días.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

QUINTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.090.389.916 y T.P. 319.112 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder que obra en el folio 8 del documento 9 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6860ad7e61d733351e638dd51766458d1f7997ea34eb3f071fa83d872a8a48**
Documento generado en 30/05/2023 01:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220012600
Demandantes: FERNANDO JOSÉ CRUZ CÁRDENAS Y OTRO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 16 de diciembre de 2022 se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, la cual fue notificada el 16 de enero de 2023, por lo que el término de traslado venció el 1º de marzo de 2023.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda el 28 de febrero de 2023 (documento No. 11 del expediente digital), es decir, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: FIJAR el día **28 de mayo de 2024**, a las **12:00 m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, la cual se hará de forma virtual.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada VERÓNICA MARÍA GONZÁLEZ TAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía 1.036.606.986 y T.P. 240.072 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder que obra en el folio 12 del documento 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd12de2185334cee85a6207fc4e053cec74f47e66b48ac093d1b274891a11f7e**

Documento generado en 30/05/2023 01:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220012800
Demandantes: JOSÉ ALBERTO DÍAZ ECHEVERRÍA y OTROS
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 16 de diciembre de 2022 se admitió la demanda en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, el cual fue notificado el 16 de enero de 2023, por lo que el término de traslado venció el 1º de marzo de 2023.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC contestó la demanda el 23 de febrero de 2023 (documento No. 14 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En la contestación no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

SEGUNDO: FIJAR el día **29 de mayo de 2024**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se hará de forma virtual.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Juan Manuel González Calvo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.333.864 y T.P. 257.616 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder que obra en el folio 326 del documento No. 14 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7cd7d49a2f807beaf07ba0b27785a1159045180c7682a0df17ba5d633e8fd0**
Documento generado en 30/05/2023 01:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 1100133360320220013000
Demandante: LUZ ARGENIS JACOME BALLESTEROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO & EL
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda y analizar si procede abrir el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** dispuesto en el literal b) del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Mediante auto del 16 de diciembre de 2022 se admitió la demanda en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO & EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC (documento No. 8 del expediente digital), el cual se notificó el 18 de enero de 2023 (documento No. 9 del expediente digital), por lo que el término de traslado venció el 3 de marzo de 2023.
2. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC contestó la demanda el 28 de febrero de 2023 (documento No. 14 del expediente digital) y el Ministerio de Justicia y del Derecho contestó la demanda el 3 de marzo de 2023 (documento No. 15 del expediente digital), es decir dentro del término legal. En dichas contestaciones no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
3. El literal b) del numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Artículo 182A. Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- (...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgado encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, **la falta manifiesta de legitimación en la causa** y la prescripción extintiva".

Visto el contenido del literal b) del numeral 1° del artículo 182A, este despacho considera que puede aplicarse al *sub judice*, pues, de la demanda y las contestaciones presentadas no se encuentra la necesidad de practicar pruebas.

En consecuencia, este despacho abrirá a trámite de sentencia anticipada y emitirá las demás ordenes que sean necesarias.

4. El despacho advierte que, en el presente proceso, se deberá determinar si la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC deben ser declaradas administrativamente responsables por la muerte de Hernán Sebastián Villamil Jacome, que se dice ocurrida el 9 de diciembre de 2019, mientras se encontraba privado de su libertad.

Ese será, entonces, el problema jurídico que resolverá el despacho para solucionar el presente conflicto jurídico.

5. La parte demandante allegó las siguientes pruebas con la demanda (documento No. 1 del expediente digital, folio 15):

- Acta de lectura de fallo del 17 de enero de dos mil dieciocho 2018, emitido por el Juzgado 3° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento.
- Historia clínica del señor Hernán Sebastian Villamil Jacome, emitida por el Hospital Universitario de la Samaritana.
- Registro civil de defunción del señor Hernán Sebastián Villamil Jacome.
- Registro civil de nacimiento de Hernán Sebastián Villamil Jacome.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Luz Argenis Jácome Ballesteros
- Registro civil de nacimiento de Luz Argenis Jácome Ballesteros.
- Derecho de petición de fecha 17 de noviembre de 2019, dirigido al Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
- Auto del 20 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
- Oficio dirigido al área de sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.
- Resolución 143 del 31 de marzo de 2020
- Soporte radicación solicitud de conciliación extrajudicial.

- Acta de conciliación de fecha 31 de marzo de 2022.
- Constancia trámite fallido de conciliación de fecha 31 de marzo de 2022, emitida por la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos administrativos.

En consecuencia, el despacho ordenará la incorporación de las pruebas aportadas por la parte demandante, para que sean valoradas al momento de dictar sentencia.

De otra parte, se observa que la demandante solicitó práctica del interrogatorio de parte de las demandadas, y para el efecto manifestó que se reserva el derecho de presentar las preguntas de manera verbal o escrita.

Al respecto el despacho advierte que en la demanda se solicitó "INTERROGATORIO DE PARTE A LAS DEMANDADAS" sin indicar quien o quienes deben comparecer a rendir el interrogatorio de parte.

En todo caso, si se tratara de los representantes legales de las entidades demandadas, el despacho destaca que el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011 establece que la confesión de los representantes legales de las entidades públicas, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan, no tiene valor. Esto conlleva al despacho a considerar que la prueba solicitada es improcedente, dado que, precisamente, una de las finalidades del interrogatorio de parte es buscar la confesión de la contraparte.

Por lo anterior, se negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora, dejando constancia de que dicha parte no solicitó la práctica de otras pruebas.

6. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC allegó con la contestación a la demanda la siguiente documental (documento No. 14 del expediente digital, folio 26):

- Cartilla Biográfica de Hernán Sebastián Villamil Jacome.
- Historia clínica de Hernán Sebastián Villamil Jacome la cual reposa en Sanidad del ERON La Picota.
- Acta de asignación y ubicación de patios de Hernán Sebastián Villamil Jacome.
- Oficio 113 COBOG INV INT del 7 de abril de 2022.
- Oficio 113-COMEB-UPJ-567 del 10 de diciembre de 2019.
- Copia Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015.
- Copia Resolución No. 001257 del 21 de diciembre de 2015.
- Contrato de fiducia mercantil No. 363 de 2015.
- Contrato No. 59940-001 del 31 de diciembre de 2015.
- Contrato de fiducia mercantil No. 331 del 27 de diciembre 2016.
- Contrato de fiducia mercantil No. 145 del 29 de marzo 2019.
- Registro de visitas al interno Hernán Sebastián Villamil Jacome.

En consecuencia, el despacho ordenará la incorporación de dichas pruebas para que sean valoradas al momento de dictar sentencia.

7. El despacho le correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

TERCERO: ABRIR el presente proceso a trámite de sentencia anticipada.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos indicados en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: INCORPORAR y tener como pruebas todos los documentos que aportó la parte demandante con la demanda.

SEXTO: NEGAR la prueba de interrogatorio de parte de las demandadas solicitada por la parte actora.

SÉPTIMO: INCORPORAR y tener como pruebas todos los documentos que aportó el INPEC con la contestación de la demanda.

OCTAVO: CORRER traslado a las partes, por el término de 10 días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

NOVENO: Cumplido todo lo anterior y vencido el término otorgado en el numeral quinto, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado Juan Manuel González Calvo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.333.864 y T.P. 257.616 del C.S.J., como apoderado judicial del INPEC, de conformidad con el poder que obra en el folio 153 del documento No. 14 del expediente digital.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA, identificado con la C.C. No. 53.053.902 y T.P. 198.938 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con el poder obrante en el folio 17 del documento No. 15 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d5b66a951a0be12fa779522826fb172ce955b1adcf98b5cdbf6bef06867e76**

Documento generado en 30/05/2023 01:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220018300
Demandantes: ALBA LUCIA GOMEZ CORREDOR Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda, en los siguientes términos:

Mediante auto del 7 de octubre de 2022 se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, la cual fue notificada el 2 de noviembre de 2022, por lo que el término de traslado venció el 1º de marzo de 2023.

Con memorial radicado el 12 de enero de 2023, la abogada María Margarita Bernate manifestó actuar como apoderada judicial de la Policía Nacional e indicó que allegaba contestación a la demanda.

Pues bien, observa el despacho que la abogada de la demandada allegó un archivo adjunto a su memorial; sin embargo, no fue posible abrir dicho documento porque al intentarlo se genera un error.

Así las cosas, previo a pronunciarse el despacho sobre la contestación a la demanda, se requerirá a la abogada María Margarita Bernate para que en el término de cinco (5) días allegue el archivo de contestación a la misma susceptible de abrir e igualmente allegue los documentos que acrediten su representación judicial de la entidad demandada.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la abogada María Margarita Bernate para que en el término de cinco (5) días, allegue el archivo de contestación a la demanda, el cual debe ser susceptible de abrir. Igualmente, deberá allegar los documentos que acrediten su representación como apoderada judicial de la entidad demandada.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, por Secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ba44c2fcb68085eea6b993cad51a992df760c716e889a497d020c0fb53fcb**
Documento generado en 30/05/2023 01:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220028300
Demandante: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO –
FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ANTONIO NARIÑO
Demandada: CONSORCIO INTER NARIÑO

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación el 15 de marzo de 2023 (documento No. 15 del expediente digital), en contra del auto dictado el 10 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

De conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021., el recurso de apelación es procedente contra el auto que rechaza la demanda. Además, en este caso el recurso fue interpuesto por la parte accionante dentro del término establecido en el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. Teniendo en cuenta esto, se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora y se tramitará en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto dictado el 10 de marzo de 2023.

PARÁGRAFO: TRAMÍTESE el recurso en el efecto suspensivo

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b87f789b326591fe155fca27e5d53a006633ffa144f605208c9319dd7cf809**

Documento generado en 30/05/2023 01:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220029900
Demandante: MARTÍN RAFAEL GÓMEZ FONSECA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a **rechazar la presente demanda**, en atención a lo siguiente:

Mediante auto del 3 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente (documento 6 del expediente digital):

"A. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

B. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

C. Aporte los poderes otorgados por los demandantes Martín Rafael Gómez Fonseca, Martín Rafael Gómez Fonseca (este último en representación de sus menores hijos Mishell María Gómez Mejía, Martín Alberto Gómez Mejía y Maira Liceth Gómez Mejía), cumpliendo los requisitos del artículo 74 del C.G.P. o del artículo 50 de la Ley 2213 de 2022.

D. Indique el correo electrónico de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021".

La parte actora allegó subsanación el 9 de marzo de 2023.

El auto inadmisorio se notificó por estado el 6 de marzo de 2023, por lo que el término para subsanarla inició el 7 de marzo y venció el 21 del mismo mes y año. Esto significa que la subsanación presentada el 9 de marzo de 2023, se encuentra en término (documento Nos. 8 del expediente digital).

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación, observa el despacho que, la parte actora dio cumplimiento a los requerimientos de los literales A y B.

No obstante, respecto del requerimiento del literal C, esto es el que se hizo para que se aportara el poder conferido por los demandantes, la apoderada manifestó que los poderes no se encuentran firmados, pero que se había realizado la presentación personal ante el notario, de acuerdo al artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012 con firma biométrica. En todo caso, la abogada no allegó constancia de la presentación personal que dijo haber realizado. Así las cosas, el despacho no puede considerar que los demandantes realmente facultaron a la abogada para actuar en su nombre y, de contera, tampoco se puede tener por subsanada la demanda en ese punto.

De otra parte, la abogada no allegó respuesta al requerimiento que se hizo en el literal D del auto del 3 de marzo de 2023, esto es, no señaló la dirección de correo electrónico que se pidió, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el despacho considera que la parte actora no subsanó todos los defectos por los cuales se inadmitió la demanda, y, en consecuencia, se dará aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A., que establece:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda**”.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta, mediante apoderada judicial, por MARTÍN RAFAEL GÓMEZ FONSECA, MARTIN RAFAEL GÓMEZ FONSECA (este último en representación de sus menores hijos MISHELL MARÍA GÓMEZ MEJÍA, MARTIN ALBERTO GÓMEZ MEJÍA y MAIRA LICETH GÓMEZ MEJÍA), MARTIN RAFAEL GÓMEZ MEDINA y MARÍA JOSEFA FONSECA RIVERA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría del Juzgado **ARCHÍVESE** el expediente, dejando constancia de la actuación en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118956269f60c34d25057bc72e0548cf9c933d967941503e05d2129cdd410e60**

Documento generado en 30/05/2023 01:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220030400
Demandantes: BAYRON ANDRÉS VIVEROS VIVEROS y OTROS
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 3 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente (documento 5 del expediente digital):

“A. Allegue el registro civil de nacimiento de ALEXA MICHELLY MOSQUERA VIVEROS.

B. Corregir el dato acerca de la entidad demandada en el capítulo de notificaciones de la demanda y precisar si el correo electrónico relacionado allí corresponde al del Ejército Nacional.”

El 16 de marzo de 2023 se radicó escrito de subsanación (documento 6 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 6 de marzo de 2023, por lo que el término para subsanarla inició el 7 de marzo y venció el 21 de marzo de 2023. Esto significa que la subsanación presentada el 16 de marzo de 2023 se encuentra en término y con esta, además, se enmendaron las falencias denunciadas en el auto admisorio.

En consecuencia, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por BAYRÓN ANDRÉS VIVEROS VIVEROS, MARLENE VIVEROS GÓNGORA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores SARA VALENTINA VIVEROS GÓNGORA,

JOSÉ MANUEL VIVEROS GÓNGORA Y ALEXA MICHELLY MOSQUERA VIVEROS,
en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

CUARTO: Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Hugo Armando Lozada Duque, identificado con la C.C. 94.300.518 y T.P. 289.283 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dece5251867541951896c966b0f823fec2d6612cebf634a18e09a9d5779b017**

Documento generado en 30/05/2023 01:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230008500
Demandantes: YAIRA ALEJANDRA RODRIGUEZ CORONEL & OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
& POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. En los hechos de la demanda se indica que los demandantes son víctimas de desplazamiento forzado, lo cual ocurrió el 15 de agosto de 2003 en el municipio de Teorema – Norte de Santander, de donde el ELN se llevó al señor Víctor Ramírez, por lo que tuvieron que salir de su finca dejando sus cultivos, sus animales y la posibilidad de ver a su padre de nuevo para desplazarse hacia Cúcuta.

Conforme a lo anterior, solicitan que se declare la responsabilidad de las demandadas y que se les condene al pago de perjuicios.

Lo anterior permite concluir que desde el momento del desplazamiento de los demandantes a la fecha han transcurrido casi de 20 años; sin embargo, para el despacho no es claro cuáles son las circunstancias específicas que le impidieron a los demandantes ejercer el derecho de acción con anterioridad, motivo por el cual, se deberá aclarar los hechos de la demanda en ese sentido.

Asimismo, deberá indicarse de manera concreta desde cuándo los demandantes conocieron de la participación del Estado, por acción u omisión, en los hechos que dieron lugar a su desplazamiento del municipio de Teorema – Norte de Santander.

2. El numeral 2 del artículo 162 del CPACA establece que, toda demandada debe contener, entre otros, “[L]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)”

En las pretensiones de la demanda se hace referencia a la declaración de responsabilidad de las entidades demandadas y al pago de unos perjuicios,

sin realizar ningún tipo de imputación y la razón por la cual deben ser declaradas responsables.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora con el fin de que adecué las pretensiones de la demanda.

3. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte demandante, si bien aportó un memorial el 30 de marzo de 2023, el cual denominó “TRASLADO DE LA DEMANDA” (documento No. 4 del expediente digital), allí no obra constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio electrónico o físico.

4. El numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

En el escrito de demanda no se señaló el correo electrónico y/o canal digital de los demandantes, razón por la cual se inadmitirá esta con el fin de que se aporte esa información.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Aclare los hechos de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.
- B. Adecue las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.

C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

D. Indique el correo electrónico y/o canal digital de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3627a560e564aeb1d02e821c22cba1baf394c9b3fcb3fb75f0ec7c028f1f8e6f

Documento generado en 30/05/2023 01:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>